

SEGURO DE RENTAS NO PREVISIONALES CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130157

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTICULO 2º: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Renta: La compañía aseguradora pagará al asegurado la renta señalada en las Condiciones Particulares de la póliza durante el período de vigencia de la misma o hasta la fecha de su fallecimiento, si este evento ocurre primero. En el caso de fallecimiento del asegurado dentro del período garantizado, la compañía continuará pagando las rentas no percibidas por el asegurado fallecido a sus beneficiarios durante el período garantizado que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza.

Las rentas no percibidas por el asegurado durante el período garantizado podrán ser pagadas a los beneficiarios de una sola vez al contado o bien en la misma forma convenida con el asegurado, a opción de éstos. El monto que se pagará al contado se determinara multiplicando la renta por el factor de actualización que corresponda, según el número de rentas no percibidas por el asegurado, indicando en el cuadro adjunto a las Condiciones Particulares y que forma parte integrante del presente contrato.

Si el asegurado sobrevive al período garantizado, la renta se pagara hasta su muerte o hasta el término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero, cesando en ese momento toda responsabilidad de la compañía.

Cuota Mortuoria: La compañía aseguradora pagará por una sola vez, después del fallecimiento del asegurado, y siempre que ello ocurra dentro del período de vigencia de la póliza, el monto de la cuota mortuoria que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, a la persona que primero acredite haber efectuado gastos funerarios.

ARTICULO 3º: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Asegurado: Aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. Para efectos de esta póliza es la persona a quien la compañía se obliga a pagar la renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

Contratante: El que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato. Para efectos de esta póliza corresponderá a la persona natural o jurídica que contrata la presente póliza, paga la prima respectiva y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

Beneficiarios del Período Garantizado: Persona designada por el contratante para percibir las rentas garantizadas en caso de fallecimiento del asegurado y que figuran como tales en las Condiciones Particulares o se determinen conforme al artículo 9 de esta póliza.

Período garantizado: Espacio de tiempo que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual la compañía se compromete a pagar la totalidad de la renta estipulada para el asegurado, aún cuando éste haya fallecido. Dicho espacio de tiempo comienza en la fecha en que se devenga la primera renta convenida en esta póliza.

ARTICULO 4º: PRIMA

La prima única de este seguro será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 5º: TERMINACIÓN

Ninguna de las partes, podrá por sí sola, ponerle término al presente contrato.

ARTICULO 6º: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 7º: VIGENCIA DE LA POLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, la que ocurra primero.

ARTICULO 8º: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se podrán a disposición del asegurado o sus beneficiarios en el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día de mes del su fallecimiento o del término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero.

Las rentas que correspondan a los beneficiarios, por el fallecimiento del asegurado dentro del período garantizado, se devengarán a contar desde el día primero del mes siguiente a dicho fallecimiento y hasta el término del período garantizado. En caso de fallecimiento de los beneficiarios sin derecho a acrecer, las rentas no devengadas se pagarán a los herederos legales de dicho beneficiario, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales según proceda.

ARTICULO 9º: DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS

El contratante podrá instituir, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, o

una o más personas, individualizándolas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario.

A falta de beneficiarios instituidos por el contratante, el monto de la indemnización se pagará a los herederos testamentarios del asegurado, en los porcentajes establecidos en el testamento o la ley, o, a falta de herederos testamentarios, al cónyuge sobreviviente y a los herederos intestados del asegurado, por partes iguales. El cónyuge y los herederos, en estos casos, serán considerados beneficiarios para todos los efectos del presente contrato.

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que haya renunciado a esta facultad por escrito. En este último caso, para cambiar al beneficiario designado deberá obtener su consentimiento.

La compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 10º: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía, el contratante y el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, incluido el envío de la misma, sus endosos, copias o cualquier documento relacionado, deberá efectuarse mediante carta certificada, correo electrónico debidamente autorizado o por otro medio fehaciente. Si la comunicación de la compañía se efectúa mediante carta certificada esta se debe dirigir al último domicilio del contratante o del asegurado registrado en la Compañía. En caso de correo electrónico, éste deberá ser enviado a aquel que haya indicado el asegurado en la propuesta o documento posterior que reemplace dicha información.

ARTTICULO 11º: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

De conformidad a lo establecido en el art. 543 del Código de Comercio, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomentos, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de ley N° 251, de hacienda, de 1931.

ARTICULO 12º: DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, a excepción del caso indicado en el artículo anterior, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.